

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



ALCALDIA DE PEREIRA

Radicación No: **38021-2016**

Fecha: 16/08/2016-09:06:35

Recibido por: SANDRA MELBA BETANCOURT ARISTIZABAL

Destino: Secretaría de Desarrollo Social y Político

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA**  
Pereira Rda., cinco de agosto de dos mil dieciséis

REFERENCIA	
RADICADO No.	66001-33-33-006-2016-00245-00
ACCIÓN CONSTITUCIONAL	TUTELA
ACCIONANTE:	JAVIER PÉREZ GIRALDO
ACCIONADO:	CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013
ASUNTO:	TUTELA DERECHOS FUNDAMENTALES

Una vez concluidas las etapas previas a la decisión, procede este Despacho a proferir sentencia de primera instancia en el presente asunto, por cuanto el señor Javier Pérez Giraldo, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra del Consorcio Colombia Mayor 2013, para que se proteja su derecho fundamental al mínimo vital y debido proceso, vulnerados presuntamente por la accionada, con fundamento en las circunstancias que se señalan a continuación, en lo más importante:

**I. HECHOS**

A folios 1 y 2 se relata:

1. El señor Javier Pérez Giraldo desde el año 2012, ingresó como beneficiario al programa de protección social del adulto mayor conocido como "COLOMBIA MAYOR" en el componente subsidio para subsistencia.
2. El día 06 de mayo de 2015, la Secretaría de Desarrollo Social y Político del Municipio de Pereira le informó que a partir de la fecha su estado dentro del programa sería "suspendido" por causal "renta", debido a que según cruces de información entre Colpensiones y el Ministerio de Trabajo, el actor había cotizado para el sistema de prima media con dos empleadores en el año 2013.
3. Manifiesta el actor que impetró acción de tutela en contra del ente territorial, acción constitucional que concluyó con sentencia en segunda instancia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, mediante la cual se ordenó la reactivación sin solución de continuidad como beneficiario del programa Colombia Mayor.
4. Afirma el accionante que al no recibir el beneficio del programa, solicitó el inicio de incidente de desacato ante la negativa en el cumplimiento del fallo de tutela, por lo que la administración municipal expidió la Resolución No. 124 del 18 de enero de 2016, mediante la cual se ordena incluir en el listado de beneficiarios del programa de protección social al adulto mayor,

Respecto al Ministerio de Trabajo de quien el Consorcio Colombia Mayor solicitó su vinculación, el despacho considera que no le cabe ninguna censura, al considerarse la vulneración de los derechos del accionante por parte de las entidades a que se refiere el párrafo que antecede.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### VI. FALLA:

1. Tutelar los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Vida Digna y Debido Proceso del señor Javier Pérez Giraldo, tal como quedó sentado en la parte considerativa de la presente decisión.
2. Ordenar al Consorcio Colombia Mayor 2013 y al Municipio de Pereira para que mancomunadamente lleven a cabo las actuaciones que sean necesarias para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, lleven a cabo la reinclusión del señor Javier Pérez Giraldo al Programa de Protección Social al Adulto Mayor, en las mismas condiciones en las que estaba antes de ser excluido del mismo.
3. Ordenar al Consorcio Colombia Mayor 2013 y al Municipio de Pereira, para que mancomunadamente lleven a cabo las actuaciones que sean necesarias para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, se lleve a cabo el pago de los dineros que el señor Javier Pérez Giraldo hubiere dejado de percibir en virtud de su exclusión del Programa de Protección Social al Adulto Mayor desde el mes de agosto de 2015 hasta que sea efectivamente reintegrado en este. De ser el caso esta cifra deberá ser pagada directamente por la alcaldía municipal de Pereira, sin perjuicio de que pueda luego repetir contra quien así lo considere, sin que de ninguna manera pueda desconocerse el término dado al inicio de esta orden.
4. Ordenar al Municipio de Pereira para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a expedir el acto administrativo correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
5. Exonerar de responsabilidad alguna en esta acción al Ministerio de Trabajo.
6. Notificar esta decisión a las partes, de conformidad con los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

*pues es el instrumento más eficaz del cual disponen para evitar que se configure en su contra un perjuicio irremediable para su mínimo vital y dignidad humana<sup>4</sup>,*

Posteriormente, frente a las obligaciones de la sociedad administradora estableció que,

*...es deber de las entidades que administran programas sociales establecer, en consonancia con el principio de razonabilidad, que la suspensión del pago del subsidio no dará lugar a que la situación de vulnerabilidad económica, que en un principio justificó la inclusión del beneficiario dentro del programa, retorne, en detrimento de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional...<sup>5</sup>*

En todo caso, aunque tales responsabilidades han sido desarrolladas a nivel normativo para garantizar que la población en situación de pobreza extrema tenga derecho a la obtención de subsidio, en tanto, la sociedad fiduciaria debe dar cumplimiento a los reportes efectuado por la administración municipal, ello no puede superar las obligaciones constitucionales en virtud de la administración de una cuenta destinada exclusivamente a la protección de los ancianos desprotegidos, siendo pertinente eliminar cualquier obstáculo administrativo que retarde el reintegro del actor al programa, exigiendo la revocación de una decisión del ente territorial de la cual ya se efectuó pronunciamiento por parte del juez constitucional, la cual fue comunicada por el Municipio de Pereira mediante oficio del 21 de enero de 2015 visible a folio 17 del expediente.

Ahora bien, tampoco puede dejarse de lado que en vista de que el acto administrativo en cuestión se encuentra todavía dentro de la vida jurídica y efectivamente consagra una situación jurídica concreta para el actor contraria a la decisión judicial proferida, es pertinente ordenar al Municipio de Pereira para que mediante acto administrativo, deje sin efectos la decisión de retiro contenida en la Resolución No. 3603 del 25 de agosto de 2015, pero solo con respecto al señor Javier Pérez Giraldo.

En conclusión, toda vez que la entidad accionada continuó el bloqueo del desembolso de subsidio asignado al señor Javier Pérez Giraldo sin haber verificado de manera previa que con dicha suspensión no se afectaran sus garantías fundamentales al mínimo vital, vida digna y debido proceso, el Despacho tutelar los derechos fundamentales en comento y ordenará al consorcio Colombia Mayor y a la Alcaldía Municipal de Pereira que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúen las gestiones administrativas necesarias para incluirlo en el programa de subsidios del cual era beneficiario. Igualmente, se ordenará a las entidades velar por la permanencia del actor dentro del programa hasta tanto no se constate que las condiciones de vulnerabilidad socio-económica que lo afectan, y que dieron lugar al reconocimiento del subsidio, hubiesen cesado.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-025/16. M.P. María Victoria Calle Correa, 02 de febrero de 2016.  
<sup>5</sup> Ibid.



En tales términos, inicialmente el consorcio fiduciario dio cumplimiento a la orden impartida por el Municipio de Pereira frente al reporte presentado en el que daba cuenta de la configuración de una causal de retiro por parte del señor Javier Pérez Giraldo, lo que en un principio supone que la sociedad fiduciaria actuó en debida forma al garantizar que los beneficios estatales destinados a las personas de escasos recursos sean efectivamente recibidos por las personas que ostenten tal calidad, sin embargo, analizadas las actuaciones previamente efectuadas, es claro que la sociedad accionada tuvo conocimiento de la decisión judicial proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso, de manera que al advertirse la persistencia de las condiciones de pobreza del actor, lógicamente lleva a concluir que se encuentra en una situación económica precaria que no ha podido superar, siendo que las condiciones para el otorgamiento del subsidio se mantienen, lo que obligaba una actuación inmediata del administrador sin la exigencia de un estudio socio – económico para la verificación de las condiciones del actor, cuando claramente el operador judicial definió las condiciones de especial protección del actor.

De otra parte, el consorcio accionado también funda su retardo en el cumplimiento de la reactivación del beneficiario atendiendo la presunción de legalidad, legitimidad y validez del acto administrativo que ordenó su retiro, es decir, de la resolución No. 3603 del 25 de agosto de 2015, al respecto debe decirse que la obligatoriedad de los actos administrativos *"...entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración..."*<sup>3</sup>, en consecuencia, es claro que los efectos jurídicos de la decisión de retiro debían ser acatados con anterioridad a la sentencia de tutela proferida, sin embargo, en vista del grave perjuicio ocasionado a una persona de especial protección constitucional y la responsabilidad de las autoridades frente a la garantía del derecho a la vida digna en cabeza del adulto mayor, adquieren una mayor dimensión, más aún cuando media una decisión judicial que define las necesidades del accionante.

Así lo indicado la Corte Constitucional al establecer la precedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de subsidios para personar mayores, señalando que,

*"...por la disminución de sus capacidades físicas, la reducción de las expectativas de vida y la mayor afectación en sus condiciones de salud, estas personas [los adultos mayores] constituyen uno de los grupos de especial protección constitucional' y, por este motivo, resulta para ellos desproporcionado ser sometidos a esperar que en un proceso ordinario se resuelvan sus pretensiones." A juicio de la Sala, la precaria situación económica de los tutelantes así como su avanzada edad, dan lugar a que la acción de tutela sea un medio idóneo para velar por la protección de sus garantías constitucionales,*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-355/95. M.P. Alejandro Martínez Caballero. 09 de agosto de 1995.

107

*"a pesar de que el Consorcio Colombia Mayor insiste en que la administración municipal debe revocar el acto administrativo que ordenó la exclusión del ciudadano JAVIER PÉREZ GIRALDO, Resolución 2603 de agosto 25 de 2015, esa situación se encuentra subsanada ya que implícitamente dicha resolución es revocada mediante la Resolución 124 de Enero 18 de 2016, en la que se ordena nuevamente el ingreso del accionante al programa, por lo tanto, se reafirma el cumplimiento del fallo de tutela, por parte del Municipio..."*

En definitiva, el trámite incidental fue suspendido atendiendo el cumplimiento de la resolución judicial por parte del Municipio de Pereira.

#### CASO CONCRETO.

Como primera medida, esta célula judicial considera que la presente acción constitucional está encaminada a analizar el presunto retardo en la reactivación dentro de la lista de beneficiarios para acceder nuevamente a los beneficios del programa denominado Colombia Mayor, obligación a cargo del administrador fiduciario, en este caso el Consorcio Colombia Mayor 2013, de tal suerte, que no resulta pertinente analizar cuestiones referentes a las condiciones de pobreza, vulnerabilidad y demás calidades que debe acreditar el adulto mayor para ser acreedor del subsidio en comento, circunstancias que deben ser verificadas por las entidades territoriales atendiendo las facultades legales a ellas otorgadas, lo cual, fue claramente analizado y decidido mediante sentencia judicial proferida por la jurisdicción ordinaria.

La anterior aclaración, obedece a que para el caso concreto no se configura lo previsto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, en tanto no se avizora similitud dentro de los fundamentos de hecho ni mucho menos se presenta idéntica pretensión material, en tanto, las obligaciones de las entidades territoriales y el administrador de las subcuentas que conforman el Fondo de Solidaridad Pensional se encuentran claramente definidas legalmente, debiendo estudiarse las obligaciones del consorcio accionado frente a la reactivación del actor y las causas que derivan su retardo.

Ahora bien, debe reiterarse que el manejo de los programas de protección de los ancianos en situación de pobreza se encuentra en cabeza del Fondo de Solidaridad Pensional, siendo asignada la protección de los adultos mayores en condiciones críticas de pobreza o indigentes a la que se refiere el artículo 258 de la Ley 100 de 1993. En tales términos, los recursos son administrados por sociedades fiduciarias encargadas, entre otras, de girar el dinero a los beneficiarios de subsidio económico directo, los cuales son seleccionados por las entidades territoriales. Sin embargo, existen ciertos casos en los cuales se pierde el derecho a recibir el subsidio según lo dispuesto en el Decreto 3771 de 2007, lo cual se efectúa a través del reporte de la novedad por parte del ente territorial, lo genera la suspensión del beneficio otorgado.

En virtud de lo arriba señalado, el señor Pérez Giraldo presentó acción de tutela en contra del Municipio de Pereira, argumentando que es una persona de escasos recursos económicos, encontrándose acreditado el cumplimiento de los requisitos para ser reactivado en el programa; esta acción constitucional fue conocida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, instancia que resolvió declarar la improcedencia del amparo, considerando que no se avizoraba un perjuicio irremediable; seguidamente, mediante impugnación de la providencia por parte del accionante, en sede de segunda instancia, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira revocó el fallo aludido encontrando que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso, ya que es el ente territorial quien tiene la carga de la prueba para corroborar la configuración de la causal de retiro invocada, mediante el decreto oficioso de pruebas. En tal sentido, ordenó a la entidad la reactivación sin solución de continuidad al actor como beneficiario del programa Colombia Mayor.

Ahora bien, ante el incumplimiento de la orden proferida, se dio apertura a incidente de desacato, para lo cual se requirió al Municipio de Pereira, quien para el efecto profirió la Resolución No. 124 del 18 de enero de 2016, mediante la cual se da cumplimiento a sentencia de tutela de segunda instancia No. 098 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito, decisión administrativa que resolvió:

*"ARTICULO PRIMERO: Ingresar en el listado de beneficiarios del Programa de Protección Social al Adulto Mayor "COLOMBIA MAYOR", al señor JAVIER PÉREZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.058.501 de Pereira, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA – RISARALDA, el 27 de agosto de 2015, mediante sentencia 098.*

*ARTICULO SEGUNDO: Enviar al Consorcio "COLOMBIA MAYOR" los siguientes anexos: Copia del presente acto Administrativo, y fotocopia de la Cedula de Ciudadanía y Ficha del SISBEN, para que proceda al ingreso ordenado mediante este proveído, de conformidad con la parte considerativa del mismo..."*

Atendiendo la parte resolutive descrita, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, precisó que la entidad efectivamente ordenó el ingreso en el listado de beneficiarios al señor Javier Pérez Giraldo, siendo remitida tal decisión al consorcio que maneja el programa para iniciar el procedimiento. Dicha instancia judicial mediante auto de fecha 17 de junio de 2016 (fl. 92 ss) señaló que:

*"el Municipio de Pereira, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Político, ha dado cumplimiento al fallo de tutela, en razón a que adelantó los trámites exigidos por el Consorcio Colombia Mayor..."*

6  
Agregó además que,

trámite incidental, decisión mediante la cual se resaltó la negativa de reactivación al programa por parte del Consorcio (17 de junio de 2016) y el momento en el que fue instaurada la acción de tutela (25 de julio de 2016), ha transcurrido un término razonable (un mes), por tal razón, no es dable considerar que en el presente asunto no se cumple el requisito de inmediatez.

V. PRUEBAS DOCUMENTALES.

- Resolución No. 124 del 18 de enero de 2016, por medio del cual se da cumplimiento a sentencia de tutela de segunda instancia No. 098 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito (fls 18-21).
- Oficio de fecha 21 de enero de 2015, mediante el cual se remite la Resolución No. 124 del 18 de enero de 2016 (fl. 17).
- Certificaciones expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- de fechas 08 y 20 de marzo de 2015, respectivamente (fl 43-44)
- Reporte electrónico donde consta cancelación del señor Javier Pérez Giraldo dentro del programa (fl. 74)
- Resolución No. 3603 del 25 de agosto de 2015, por la cual se realiza el retiro de beneficiarios del programa de protección social al adulto mayor Colombia Mayor modalidad subsidio directo (fls. 75-77)

VI. CONSIDERACIONES

ACTUACIONES PREVIAS A LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De los antecedentes expuestos se tiene que el señor Javier Pérez Giraldo ingresó el día 01 de noviembre de 2012 al programa de Protección Social al Adulto Mayor de la Secretaría de Desarrollo Social y Político del Municipio de Pereira, financiado por la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema<sup>2</sup>, brindándole al actor un subsidio económico directo atendiendo las condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraba al momento de su afiliación.

Posteriormente, mediante Resolución No. 3603 del 25 de agosto de 2015, el Municipio de Pereira retiró del listado de beneficiarios al accionante por considerar que se encontraba incurso dentro de la causal 4 del artículo 37 del Decreto 3771 de 2007, que dispone el percibir una renta proveniente del desarrollo de alguna actividad, de manera que ordenó al Consorcio Colombia Mayor, en calidad de administrador fiduciario de la subcuenta, para que retirara al beneficiario del programa, circunstancia que efectivamente fue llevada a cabo, culminando con la cancelación del beneficio desde el 27 de agosto de 2015.

5

<sup>2</sup> Artículo 1º. Decreto 3771 de 2007 "Por el cual se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional".



#### Ministerio de Trabajo.

Mediante proveído del 01 de agosto de 2016 (fl 58), se resolvió ordenar la vinculación del Ministerio de Trabajo, en virtud de que la cuenta especial administrada por el consorcio Colombia Mayor 2013, se encuentra adscrita a dicho ente ministerial, siendo debidamente notificado tal y como se desprende de la comunicación electrónica visible a folio 59 del expediente, entidad que de manera extemporánea, presentó escrito de contestación a la acción de tutela interpuesta.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon se expide el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 de dicho decreto establece que la acción puede ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

Por último el artículo 22 *ibidem* preceptúa que el Juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, puede proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas; en el caso, se han aportado las siguientes:

#### **Principio de inmediatez.**

En virtud de la verificación de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, particularmente, el de inmediatez, debemos resaltar lo señalado por la Corte Constitucional quien al respecto ha enfatizado que *"la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con el fin de evitar que se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores o, peor aún, se convierta en un factor de inseguridad jurídica"*<sup>1</sup>, siendo del caso advertir que en el presente asunto el tiempo transcurrido entre la suspensión del

<sup>1</sup> Sentencia T-675 de 2006.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS.

Reunido el escrito las exigencias de ley, se ordenó el trámite de la acción de tutela mediante proveído del 26 de julio de 2016 (fl. 36). La parte accionada fue debidamente notificada de la citada providencia tal y como se desprende de la comunicación electrónica visible a folio 38 del expediente, entidad que dentro del término previsto concurrió al presente trámite argumentando lo que a continuación se sintetiza:

Consortio Colombia Mayor 2013.

El consorcio accionado procedió a dar contestación a las manifestaciones expuestas por el actor, indicando en principio que el Municipio de Pereira allegó copia de la Resolución No. 3603 del 25 de agosto de 2015, mediante la cual se ordenó el retiro del señor Javier Pérez Giraldo, toda vez que el ente territorial evidenció que se encontraba incurso en la causal legal de pérdida del derecho a subsidio, situación que explica la cancelación del beneficio en favor del actor dentro del programa Colombia Mayor.

Por otro lado, refirió que la administración municipal es quien está en la obligación de realizar una evaluación detallada que determine la procedencia de la suspensión de conformidad con el Manual operativo del programa Colombia Mayor, en este sentido, considera la accionada que el Municipio de Pereira debe emitir Acto Administrativo que revoque la Resolución No. 3603 del 25 de agosto de 2015 para que el administrador fiduciario puede dar trámite y el actor continúe gozando de los beneficios, por tal razón, solicita a esta instancia judicial que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que es el Municipio de Pereira la entidad renuente a emitir acto administrativo de revocación a pesar de los requerimientos elevados por el administrador fiduciario.

Municipio de Pereira.

Atendiendo las situaciones fácticas planteadas por el accionante, este Despacho consideró procedente la vinculación del ente territorial a la presente acción, siendo debidamente notificada de la admisión de la misma tal y como se desprende de la comunicación electrónica visible a folio 38 del expediente, entidad que dentro del término previsto concurrió al presente trámite argumentando lo que a continuación se sintetiza:

El Municipio de Pereira expuso que en atención al cumplimiento del fallo de tutela profirió la Resolución No. 124 del 18 de enero de 2016, por medio de la cual solicitó al consorcio Colombia Mayor la reactivación en el programa, invalidando la resolución No. 3603 del 05 de agosto de 2015, siendo que dicha decisión administrativa fue debidamente notificada al consorcio, reiterando que la administración municipal cumplió con el procedimiento que le corresponde para la reactivación del actor, de manera que el Consorcio Colombia Mayor como administrador del listado debe hacer la reactivación como beneficiario.



siendo remitido dicho acto al consorcio a través de comunicación de fecha 22 de enero de 2016.

5. Para el día 11 de febrero de 2016, el juzgado solicitó información del trámite de reactivación al Consorcio Colombia Mayor quien al respecto manifestó que el señor Javier Pérez Giraldo *"fue suspendido desde el 6 de noviembre de 2014 y adicionalmente mediante Resolución 3603 de agosto de 2015 solicitó el retiro del beneficiario y que para que se produzca su reactivación la Administración Municipal debe revocar dicha decisión Administrativa y adelantar el respectivo estudio socio-económico del accionante para proceder a su reactivación"*.
6. Mediante auto de fecha 17 de junio de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pereira, ordenó suspender el trámite del incidente de desacato, considerando que *"el Municipio de Pereira, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Político, ha dado cumplimiento al fallo de tutela, en razón a que adelantó los trámites exigidos por el Consorcio Colombia Mayor, entre los que se cuenta la resolución que ordena la el (sic) ingreso del ciudadano JAVIER PÉREZ GIRALDO, y el estudio Socio - Económico adelantado por la Administración Municipal"*.
7. Mediante oficio del 08 de junio de 2016, la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, requirió al Consorcio Colombia Mayor para que reactivara sin solución de continuidad al actor, sin embargo, mediante el oficio del 22 de junio de 2016, el consorcio insiste en que la administración municipal debe revocar el acto administrativo que ordenó la exclusión mediante la resolución 2603 del 25 de agosto de 2015.

## II. PRETENSIONES

A folio 3 del expediente se solicita:

1. Que se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso.
2. Que se ordene al Consorcio Colombia Mayor que proceda a reactivar al señor Javier Pérez Giraldo, sin solución de continuidad como beneficiario del programa Colombia Mayor en el componente subsidio para subsistencia.
3. Que como consecuencia de la anterior decisión, se ordene al Consorcio Colombia Mayor a cancelar al accionante todos los subsidios que ha dejado de recibir del programa en el componente subsidio para subsistencia ayudas.
4. Que la orden impartida sea de inmediato cumplimiento.

109

7. La presente sentencia puede impugnarse ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
8. En caso de no ser impugnado este fallo remitase junto con el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER VALENCIA LOPEZ  
JUEZ



<b>Clasificación</b>	Petición ó Tutela		
<b>Fecha de radicación:</b>	16 de agosto de 2016	<b>Número de radicado:</b>	38021
<b>Tipo de documento:</b>	DERECHOS DE PETICION	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	JAVIER VALENCIA LOPEZ		
<b>Descripción o asunto:</b>	ACCION DE TUTELA	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	GUILLERMO CARLOS PEREZ CORAL - Auxiliar Administrativo, SUSANA MEJIA TRUJILLO - Contratista	<b>Copia a:</b>	-

